



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-01
Actor: **José Mauricio Sánchez Castellanos**
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Procede al Despacho a decidir la apelación interpuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en contra de la decisión de negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, adoptada en la audiencia celebrada el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El señor José Mauricio Sánchez Castellanos y otros, presentan demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener *“el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que nos fueron causados con motivo de la sindicación, detención e injusta privación de la libertad del primero de los nombrados, dentro del proceso penal adelantado por **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** (sic), bajo radicado N° 54001-61-06079-2009-82002 Numero Interno 2647, por el delito de Acceso Carnal Violento, y además por la publicación de la noticia en los principales diarios hablados y escritos de circulación nacional y local y demás circunstancias que se precisaran en la respectiva demanda(...)¹”*.

El proceso le fue repartido al Juez Tercero Administrativo del Circuito Oral de Cúcuta, quien mediante proveído del 25 de junio de 2013 convocó a las partes para audiencia inicial a celebrarse el treinta (30) de julio de 2013, a las 4:00 p.m

¹ Ver folio 4 del Cuaderno N° 1.

1.2 La decisión impugnada

Durante el desarrollo de la audiencia inicial, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió declarar “no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (...)” con base en lo siguiente:

“Hechas las anteriores precisiones, descendiendo al caso que nos ocupa, debemos concluir que la Fiscalía General de la Nación tiene legitimación en la causa por pasiva en la medida en que es sujeto relacionado, de una u otra forma, con la decisión que privó de la libertad al señor José Mauricio Sánchez Castellanos. Ciertamente es que la orden de captura impartida contra el prenombrado por el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, fue emitida por el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas con funciones de control de garantías. Ello ocurrió con fecha 29 de noviembre de 2009. Sin embargo, no se puede soslayar que esta decisión del Juzgado Promiscuo obedeció a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación con fecha 21 de octubre del mismo año como se desprende de la prueba documental visible a folios 59 a 61 del expediente. Partiendo de esta base es claro que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por la señora apoderada de la Fiscalía General de la Nación y en mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve”²

1.3 Fundamentos de impugnación

La Fiscalía General de la Nación, impugna la decisión adoptada mediante la cual se negó la excepción propuesta relativa a la legitimación en la causa por pasiva, con base en lo siguiente:

“(...) la actuación desplegada por la Fiscalía debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías. Y Posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de este y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la Corte Constitucional, en ocasión a una demanda de inconstitucional en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló: “la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante como quiera que a su cargo (...) sentencia C-1092 de 2003 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Conforme a las anteriores, hay otras sentencias que es la C-873 de 2003, C-591/05 C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y a las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido en el Acto Legislativo 03 de 2002 que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución. Se concluye que la fiscalía no debe resultar responsable por los daños antijurídicos que se le pudieran imputar por la detención injusta, sencillamente porque esta entidad no es la entidad encargada de asegurar

² Fundamentos que se extraen del CD anexo visible a folio 363 del Cuaderno Principal N° 2.

la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal.(...)"³

En escrito presentado el 13 de agosto de esta anualidad⁴, adiciona los fundamentos de su impugnación, en el sentido de reiterar que la Fiscalía General de la Nación no es responsable por la privación injusta de la libertad con base en el esquema definido en la Ley 906 de 2004 y precisar que no procede la condena en costas impuesta por el Aquo, toda vez que no se trata de una actuación temeraria o de mala fe de la entidad, sino de un mecanismo de defensa.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 La legitimación en la causa por pasiva

El artículo 180 del CPACA que regula el trámite de la audiencia inicial prevé la resolución de las excepciones previas y aquellas que la doctrina ha considerado como mixtas, denominadas i) cosa juzgada, ii) caducidad, iii) transacción, iv) conciliación, v) falta de legitimación en la causa y vi) prescripción extintiva.

El artículo 187 de la misma codificación dispone que, en la sentencia deberá existir un pronunciamiento frente a *"las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada"*.

En reiteradas oportunidades ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado que la legitimación por pasiva debe entenderse como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad. En estos términos, la Corporación de cierre de esta jurisdicción precisa que:

³ Ibídem

⁴ Ver 367 a 369 del Cuaderno Principal N° 2.

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-01

Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos

Auto

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”⁵

En estos términos, la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva comporta que se aborde el análisis, cuando menos primariamente, sobre la posibilidad material que a quien se le imputa el daño deba comparecer, ser parte del proceso judicial y soportar las cargas procesales y sustanciales que ello imponga.

Casos como el presente, donde se debate la responsabilidad del Estado por la presunta privación injusta de la libertad de un ciudadano, la responsabilidad, en abstracto, se imputa a la persona jurídica que tiene la capacidad de responder, es decir, la Nación, quien será la llamada a responder en el evento que se condene, a través de la rama, dependencia u órgano a quien se le atribuya la responsabilidad específica⁶.

Descendiendo al caso particular, observa este Despacho que el señor Sánchez Castellanos solicita que se declare que la *“NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- son administrativa y patrimonialmente responsables de los graves perjuicios causados a los demandantes con motivo de la sindicación, detención y privación injusta de la libertad del señor **JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ CASTELLANOS** dentro del proceso penal adelantado en su contra, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, (...)”* (Subrayas fuera del texto original).

La Fiscalía General de la Nación plantea que no es responsable de la presunta privación injusta que sufrió el señor Coronel Callejas, pues con vigencia de la Ley

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Radicado: 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271), CP: Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Cfr. “Bajo esa perspectiva, la Sala en reiterada jurisprudencia, ha señalado que en asuntos como el presente, el centro genérico de imputación es la Nación, la cual, para efectos procesales, ejerce su representación a través de la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión o la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable.” Consejo de Estado, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Radicado: 01001-23-31-000-1995-01672-01(18467), CP: Gladys Agudelo Ordoñez.

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-01
Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos
Auto

906 de 2004 son los jueces de Garantías y Conocimiento, los que deben advertir las irregularidades del proceso y avalar y controlar la actividad de la Fiscalía General, por lo tanto, sostiene que esta entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal.

Según lo anterior, el demandante pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por la presunta privación injusta de la cual fue víctima, hecho dañoso que se constituyó, a juicio del demandante, desde el momento mismo de la sindicación y por la vinculación al proceso penal que fue adelantado en su contra.

Se encuentra acreditado en el expediente que contra el señor José Mauricio Sánchez Castellanos se adelantó proceso penal por la conducta punible de Acceso Carnal Violento agravado⁷ y que durante el mismo, la Fiscalía General de la Nación presentó la solicitud de orden de captura en contra del mencionado señor⁸, la cual fue aceptada por el Juez Promiscuo Municipal de Salazar con Función de Conocimiento de Control de Garantías el 29 de noviembre de 2009⁹.

Conforme a lo que se expone, advierte este Despacho que la discusión que plantea la entidad demandada comporta un examen de responsabilidad e imputación de la conducta que concluyó con la privación de la libertad del señor Sánchez Castellanos y que no es propia de definición en esta instancia procesal, habida cuenta que tal circunstancia debe ser precisada conjuntamente con la resolución definitiva de la demanda al momento de proferir sentencia, pues solo hasta ese estadio procesal, cuenta el Juez con el material probatorio suficiente en el cual se sustente la responsabilidad y/o participación de la Fiscalía General de la Nación en el presunto daño que reclama el demandante.

En esos términos, sería equivoco admitir que en la etapa en la que se encuentra la presente demanda puede definirse la participación de una de las entidades entidad demandada en el proceso, lo cual impone que el auto apelado sea confirmado, pero por las razones que se indican.

2.2 Costas

En primer lugar, para efectos del recurso de apelación ejercido por la Fiscalía General de la Nación en contra de la decisión que declaró no probada la excepción

⁷ Ver folios 39 a 58 del Cuaderno N° 1.
⁸ Ver folio 59 del Cuaderno N° 1.
⁹ Ver folio 61 del Cuaderno N° 1.

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-01

Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos

Auto

falta de legitimación por pasiva y condenó en costas, el Despacho no tendrá en cuenta lo referido en el escrito del 13 de agosto de esta anualidad¹⁰ presentado por la parte apelante, toda vez que el mismo se presentó extemporáneamente, de acuerdo con el artículo 244 del CPACA; en suma que el numeral 3) del mismo artículo dispone que *“Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Por otra parte, el Despacho reitera su posición respecto a la condena en costas en el proceso contencioso administrativo, señalada en proveído del 09 de septiembre de esta anualidad¹¹, aun cuando en este proveído nada se decidirá de conformidad con lo que se expuso anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 30 de julio de 2013, mediante la cual el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada

210 SEP 2013

Secretario General

¹⁰ Ver 367 a 369 del Cuaderno Principal N° 2.

¹¹ En esa oportunidad se dijo que *“Para el Despacho es claro que en cuanto a la condena en costas se refiere el CPACA ha realizado una regulación de los casos en los que procede, por lo tanto, en esta jurisdicción no se debe aplicar la regla residual contenida en el artículo 392 del CPC, en efecto, el artículo 180 del CPACA que regula la decisión de las excepciones previas y mixtas, dentro del trámite de la audiencia inicial, nada se dispuso sobre las costas; y la norma especial contenida en los artículos 178, 188 y 268 ibídem, previó que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.”* Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, Radicado: 54-001-33-33-003-2012-00110-01, Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez.